Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión  **04358/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por XXXXXXXXXX, en adelante se identificará como el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapaluca**,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el **RECURRENTE** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número  **00547/IXTAPALU/IP/2023,** en la que se solicitó lo siguiente:

*“Se solicita con fundamento a lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), párrafos I, III, V, y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, y 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, fracción XLI, Capitulo III, 23, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 05 (cinco), párrafos XIII, XIV, XVIIII, XIX, incisos I, y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de la siguiente información para que se haga una búsqueda de manera exhaustiva, desglosada, clara y detallada así como su entrega en versión publica y en formato PDF. Los permisos y autorización por parte de la Secretaria de Ecología Federal y/o Estatal, Secretaria de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México y de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal y bajo que fundamento se autorizaron la construcción de los puentes vehiculares de uso particular que se encuentran obstruyendo la barranca que existe en la carretera a San Francisco Acuatla en el tramo que comprende del Puente Mezquite al Carril del Tablón frene a la Unidad Habitacional los Héroes Ixtapaluca .” (Sic)*

Modalidad de entrega de la información: Vía SAIMEX.

1. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Adjuntando el siguientes archivos electrónico.

* Incompetencia, sol. 00547.pdf: Contiene oficio suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública , dirigido al solicitante, por medio del cual le informa lo siguiente: “… hago de su conocimiento que tanto las Secretarias de Ecología Federal y Estatal como la Secretaria de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Estado de México, son Sujetos Obligados independientes del Municipio de Ixtapaluca, en materia de acceso a la información pública. En razón de esto, éste carece de facultades sobre la información que generan, poseen y/o administran las instancias antes mencionadas.

En tal sentido, respetuosamente se le orienta a presentar la parte correspondiente de su solicitud directamente ante las citadas Dependencias, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia…”

1. En fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento al Servidos Público habilitado.
2. El diez de julio de dos mil veinticuatro,el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“Con fundamento en los artículos 176, 178 y 179 Fracción I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la negativa por parte del Sujeto Obligado para la entrega de la información Y la falta de respuesta a mi solicitud e información. Debe considerar que el Sujeto Obligado tiene facultades, atribuciones y funciones de acuerdo al Bando Municipal de Ixtapaluca 2024 y de la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano y Dirección de Ecología además de contar con un Plan Municipal de Desarrollo Urbano y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *” Con fundamento en los artículos 176, 178 y 179 Fracción I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la negativa por parte del Sujeto Obligado para la entrega de la información Y la falta de respuesta a mi solicitud e información. Debe considerar que el Sujeto Obligado tiene facultades, atribuciones y funciones de acuerdo al Bando Municipal de Ixtapaluca 2024 y de la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano y Dirección de Ecología además de contar con un Plan Municipal de Desarrollo Urbano y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del once de julio de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO** realizó las siguientes manifestaciones , por medio del archivo electrónico denominado**:**

* **RESPUESTA 547 2023 RR 04358 2024 DESARROLLO URBANO.pdf:** Contiene oficio suscrito por el Director de Desarrollo Territorial y Urbano, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante el cual le hace del conocimiento lo siguiente: “… esta Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano, en cuanto a las atribuciones que lo facultan, no ha proporcionado permiso alguno para construcción en el lugar ubicado en el cauce y zona federal del Rio San Francisco, específicamente a la altura del predio ubicado en Primera Cerrada del Tablón sin número, colonia el Tablón, Municipio de Ixtapaluca Estado de México, en las coordenadas geográficas LN 197956.7,LW 9857583.”

1. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del dos de diciembre de dos mil veinticuatro.--------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el nueve de enero de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del doce de enero al primero de febrero de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el diez de julio de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO.** **De las causales de sobreseimiento.**

1. El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.
2. No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, cabe señalar que el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica, entre otras causales, que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando sea **extemporáneo** por haber transcurrido el plazo establecido por el artículo 178 del mismo ordenamiento.
3. Al respecto dicho artículo, señala que, en caso de existir respuesta, el Recurso de Revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles**, siguientes a la fecha de notificación de dicha contestación; sobre este punto cabe puntualizar que el ahora Recurrente solicitó la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
4. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta, el nueve de enero de dos mil veinticuatro; por lo tanto, el plazo de quince días, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la contestación, con el que contaba el **RECURRENTE** para interponer su Recurso de Revisión, comenzó a correr del once de enero de dos mil veinticuatro feneciendo el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.
5. Por su parte, el ahora Recurrente, como se desprende del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), interpuso su medio de impugnación, el diez de julio de dos mil veinticuatro, es decir ciento veinte días después de la fecha en que feneció el plazo para interponer el recurso a tiempo. Toda vez que el Sujeto Obligado emitió respuesta el día de nueve de enero de dos mil veinticuatro.
6. Por tanto, al interponerse el Recurso de Revisión ante este Instituto, en dicha fecha, se concluye que se realizó una vez **fenecido el plazo legal establecido al efecto**, a saber, ciento veinte días hábiles posteriores a la notificación, esto por el periodo vacacional del mes de diciembre de dos mil veintitrés y parte de enero de dos mil veinticuatro, resultando extemporánea la presentación del Medio de Impugnación. Dicha situación, se robustece, con el historial de la solicitud de información citado al rubro, localizado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), tal como se muestra a continuación:
7. En consecuencia, toda vez que, en el presente caso, si hubo respuesta al requerimiento informativo, por parte de la Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, por la vía seleccionada por el Particular, se advierte que el Medio de Impugnación fue presentado de manera extemporánea.



1. En ese sentido, toda vez que el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en fecha posterior al plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el diverso 191, fracción I, de la Ley de la materia; por lo que, es procedente **SOBRESEER** el mismo.

**CUARTO. Decisión.**

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión 04358/INFOEM/IP/RR/2024, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV, del diverso 192, en relación, con el 191, fracción I, ambos del citado ordenamiento legal.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

1. Se le hace del conocimiento al Particular, que presentó su Recurso de Revisión, una vez fenecido el plazo para realizar dicha acción, pues solamente contaba con quince días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta.
2. Además, en atención al principio de máxima publicidad, se le hace de su conocimiento que los documentos adjuntos en respuesta, se pueden visualizar en sistema SAIMEX.
3. Por otra parte, se le informa que al notificar la presente resolución, se le adjuntará la respuesta proporcionada por el Ente Recurrido, con el fin de que pueda tener acceso a la contestación emitida; asimismo se dejan a salvo sus derechos, para que en el caso que no esté́ de acuerdo con la contestación emitida, vuelva presentar su solicitud de información.
4. Finalmente, se le informa que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.
5. Por lo expuesto y fundado, este Órgano Garante:

**R E S O L U T I V O S**

**Primero.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04358/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I, del diverso 191, de dicho ordenamiento jurídico, de conformidad con los Considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.